Chiriguaná, Septiembre Ocho (08) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**DEIMER GUTIERREZ GUERRA** en su condición de presidente del Consejo Comunitario denominado "EL VIEJO FILE".
ACCIONADOS:	**MUNICIPIO CHIRIGUANÁ - CESAR, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.**
RADICACIÓN:	**20178-31-84-001-2020-00090-00**
ASUNTO:	**SENTENCIA TUTELA**

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

DEIMER GUTIERREZ GUERRA en su condición de presidente del Consejo Comunitario denominado "EL VIEJO FILE", identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.172.686 de Chiriguana - Cesar.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra el **MUNICIPIO CHIRIGUANÁ - CESAR, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, RAIZALES Y PALENQUERAS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES CONSIDERA EL ACCIONANTE ESTA SIENDO VIOLADO.

Los derechos fundamentales invocados por el accionante son: a la alimentación, a la vida digna, mínimo vital, vida en condiciones dignas, salud e integridad personal, igualdad, derecho a la participación, buena fe y discriminación étnica.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha sido vulnerado por parte del **MUNICIPIO CHIRIGUANÁ - CESAR, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, RAIZALES Y PALENQUERAS**, los derechos fundamentales a la alimentación, a la vida digna, mínimo vital, vida en condiciones dignas, salud e integridad personal, igualdad, derecho a la participación, buena fe y discriminación étnica, planteamiento de **DEIMER GUTIERREZ GUERRA,** como presidente del Consejo Comunitario denominado "EL VIEJO FILE"?

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela mediante auto de fecha Agosto Veinticinco (25) de dos mil Veinte (2020), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes, y correrles traslado de la misma a las accionadas **MUNICIPIO CHIRIGUANÁ - CESAR, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN**

SOCIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, a quienes se les envió por intermedio de correos electrónicos los oficios correspondientes en la misma fecha, a fin de notificarles la Acción de tutela que nos ocupa.

La **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR,** mediante su secretario de gobierno**,** dentro del término concedido, allego contestación, solicitando al despacho negar las pretensiones de la acción impetrada, por faltar a la verdad el accionante cuando manifiesta que la alcaldía local no ha realizado las diligencias tendientes a la entrega de ayudas humanitarias correspondientes, situación para lo cual allega las planillas respectivas, donde se encuentran además, la aceptación por parte de algunos miembros del Consejo Comunitario denominado "EL VIEJO FILE", los cuales, fueron beneficiados por dichas ayudas.

CONSIDERACIONES

Frente a la protección especial que debe existir sobre las comunidades afrodescendientes, la corte constitucional ha establecido en diversas oportunidades:

> *"Partiendo del marco normativo que acaba de sintetizarse, esta corporación ha reconocido que las personas afrocolombianas y las comunidades a las que pertenecen son titulares de derechos fundamentales y que gozan de un status especial de protección que aspira, tanto a compensarlas por las difíciles circunstancias sociales, políticas y económicas que han enfrentado tras décadas de abandono institucional, como a salvaguardar su diversidad étnica y cultural, en armonía con el marco constitucional y los compromisos internacionales que el Estado colombiano ha adquirido en esa materia.*
>
> *Sobre esos supuestos, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de los afrocolombianos que han sido víctimas de actos de discriminación asociados a su raza o que han sido excluidos arbitrariamente de los beneficios instituidos por vía legal o administrativa para garantizar que disfruten de los mismos derechos y libertades a los que tiene acceso el resto de la población. Así mismo, ha protegido a las comunidades negras que han visto amenazados o vulnerados los derechos que el Convenio 169 de la OIT y la Ley 70 de 1993 les han reconocido en su condición de sujeto colectivo portador de una identidad cultural y étnica diferenciada.*
>
> *Las controversias fácticas y jurídicas que se han suscitado en esos casos han exigido que la Corte se pronuncie sobre los criterios que determinan que cierta persona o comunidad esté legitimada para reclamar el tratamiento especial que la Carta, la legislación interna y los instrumentos internacionales de derechos humanos han consagrado a favor de los afrodescendientes. Es en ese ámbito en el que debe abordarse el primero de los problemas jurídicos que se propuso resolver la Sala, relativo, se insiste, a la identificación de los titulares de derechos étnicos como la consulta previa.*
>
> *Es profusa la jurisprudencia constitucional que ha revisado asuntos sobre la materia. En efecto, son varios los fallos que en sede de control de constitucionalidad y de tutela se han referido a la noción de comunidad negra - tanto en el ámbito de la Ley 70 de 1993 como en el de la expresión pueblo tribal que ideó la OIT- a los elementos que configuran la diversidad de estas colectividades y a los distintos factores a partir de los cuales podría validarse o descartarse la identidad afrocolombiana de cierto grupo o individuo".*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el accionante en su solicitud, pretende la entrega de ayudas humanitarias, a las que tienen derecho la población municipal, dentro de ellas, las organizaciones de base y consejos comunitarios de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras de la zona urbana y rural de esta localidad, además, las familias de los mismos.

Dentro del término legalmente establecido, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR,** contestó uno a uno los hechos manifestados por el accionante **DEIMER GUTIERREZ GUERRA,** como presidente del Consejo Comunitario denominado "EL VIEJO FILE", dentro del cual, tal como fue mencionado anteriormente, se encuentran demostrados mediante planillas, la entrega de ayudas humanitarias, con el fin de minimizar los daños ocasionados durante la pandemia por covid 19, encontrándose relacionados algunas de las personas que pertenecen al grupo comunitario del que hace parte el accionante.

Cabe anotar, que el accionante, en su calidad de presidente del consejo comunitario denominado "EL VIEJO FILE", en la acción impetrada, no plasmo, es decir, no demostró, que las ayudas hayan sido enviadas por el gobierno central, y el burgomaestre del municipio no las hubiera entregado.

Así las cosas, este despacho, no encuentra pruebas suficientes para demostrar que existen vulneraciones a los derechos fundamentales alegados por **DEIMER GUTIERREZ GUERRA,** como presidente del Consejo Comunitario denominado "EL VIEJO FILE", por el contrario, con la contestación realizada, esta agencia judicial, verifica que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR,** ha realizado las diligencias tendiente a minimizar los daños ocasionados durante la pandemia por COVID 19, razón por la cual, serán negadas las pretensiones de la acción impetrada, toda vez, que mal podría esta agencia judicial entrar a determinar culpabilidad en el ente municipal accionado, después de observar los medios probatorios allegados en lo que se demuestra que no ha vulnerado derechos fundamentales algunos, como son: a la alimentación, a la vida digna, mínimo vital, vida en condiciones dignas, salud e integridad personal, igualdad, derecho a la participación, buena fe y discriminación étnica.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones señaladas dentro del amparo constitucional que nos ocupa, frente a los derechos fundamentales manifestados por el accionante **DEIMER GUTIERREZ GUERRA,** en su condición de presidente del Consejo Comunitario denominado "EL VIEJO FILE", como lo son: "a la alimentación, a la vida digna, mínimo vital, vida en condiciones dignas, salud e integridad personal, igualdad, derecho a la participación, buena fe y discriminación étnica", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por el medio más expedito a la parte accionante **DEIMER GUTIERREZ GUERRA** en su condición de presidente del Consejo Comunitario denominado "EL VIEJO FILE", y a las entidades accionadas **MUNICIPIO CHIRIGUANÁ - CESAR, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, RAIZALES Y PALENQUERAS**.

TERCERO: Si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee0d15317de0f2c1305be87fba4efaf87d6e7839fee6ad521d64ff45d8afa784
Documento generado en 08/09/2020 05:43:20 a.m.